

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicación: 190014003003- 2020-01792-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: MICHELLE VANESSA FLOREZ JAVITA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de REPONER PARA REVOCAR el numeral cuarto del auto de fecha veintitrés de febrero del año 2021 teniendo en cuenta que se ha manifestado que se condena a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios en favor de la parte demandada, aduciendo que las primeras se liquidan por secretaria en cero pesos y los segundos que se hubieren causado con ocasión de las medida cautelares liquidándolas mediante incidente en los términos del artículo 283 ibidem.

CONSIDERANDO

El artículo 316 del C.G.P establece lo siguiente: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*, siguiendo entre líneas el artículo anteriormente señalado, se entiende que el Juez CONDENARÀ a quien haya desistido de las pretensiones atendiendo a lo preceptuado por la norma, no es potestativo debe condenarlo por disposición expresa, ahora bien podrá abstenerse de condenar en costas cuando se enmarquen dentro de las cuatros causales que expresa el artículo 365 del C.G.P causales que ninguna encuadra dentro del caso en concreto.

Por otro lado el artículo 365 del C.G.P en su numeral primero hace referencia no solamente a la condena en costas a la parte vencida como lo resalta la parte recurrente, sino a también a lo establecido en la última parte del numeral primero del mismo artículo, que señala que además se condenará en costas en los casos especiales previstos en este código, siendo un caso especial el establecido en el artículo 316 del C.G.P al que se hizo referencia y es cuando se desiste de las pretensiones, lo que se traduce en aplicación de este numeral y en consecuencia la condena en costas, en el entendido de que se trata de un caso especial. Por otra parte y haciendo una interpretación sistemática y coordinada de las normas que regulan este asunto, lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 hace referencia al pago de las costas y que habrá lugar a ellas cuando aparezca que se causaron, por lo que no puede entenderse que lo señalado en este numeral es para su decreto, máxime cuando en el asunto que no ocupa la liquidación de costas dio cero por lo que no hay lugar a pagar ningún valor, en cuanto al recurso de apelación está llamado a no prosperar bajo el entendido que no se encuadra dentro de ninguno de los numerales establecido en el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral cuarto del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APLEACION por las razones expuestas.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

LMC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. del de Marzo de 2021

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria